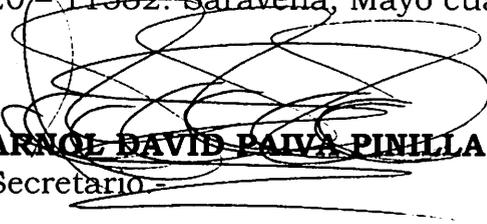


00311 - 2019 DIVORCIO.

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día 19/03/2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19 la misma debe ser aplazada teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 20 - 11532. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 063
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante acuerdo PCSJA 20 - 11532 del 11 de Abril de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogaron la medidas de suspensión de términos debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por DORIS VARGAS DUÉÑEZ contra BAUDILIO AGUILLÓN JAIMES, se había programado audiencia para el 19/03/2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 19/03/2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el cinco (5) de Noviembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

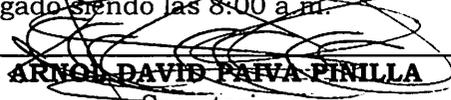
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

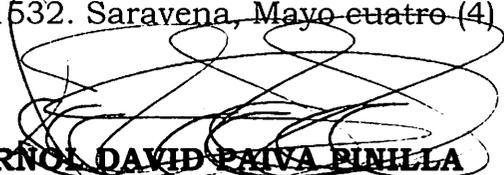
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 8:00 a.m.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00307 - 2019 REGULACIÓN DE VISITAS.

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día 05/05/2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia COVID - 19 la misma debe ser aplazada teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 20 - 11532. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 062 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante acuerdo PCSJA 20 - 11532 del 11 de Abril de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogaron la medidas de suspensión de términos debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso de REGULACIÓN DE VISITAS propuesto por RAÚL ARCHILA LEGUIZAMO contra PATRICIA JASMÍN ARDILA NIEVES, se había programado audiencia para el 05/05/2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 05/05/2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 10 de Noviembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

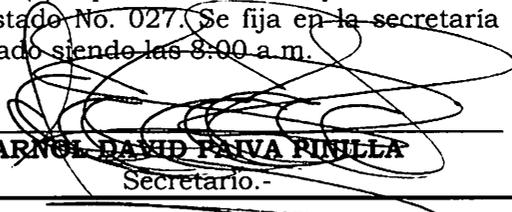
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

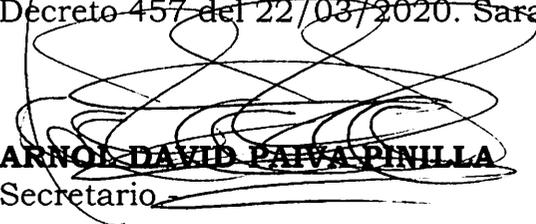
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 8:00 a.m.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00290 - 2018 SUCESIÓN.

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día primero (1º) de Abril de 2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19 la misma debe ser aplazada de acuerdo a lo dispuesto al Decreto 457 del 22/03/2020. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 061
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante Decreto 457 del 22/03/2020 el Presidente de la República ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de en este país debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso SUCESIÓN propuesto por YADIRA CALDERÓN GORDILLO contra PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZABAL, se había programado audiencia para el primero (1º) de Abril de 2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el primero (1º) de Abril de 2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 29 de Octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

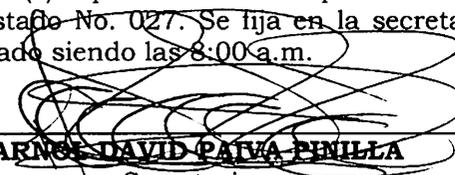
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estafio No. 027. Se lija en la secretaria del juzgado siendo las 8:00 a.m.


ARNEL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.

00243 - 2019 NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día 21/05/2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19 la misma debe ser aplazada teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 20 - 11549 Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.


ARNOL DAVID RIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 060
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Mayo diez (10) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante acuerdo PCSJA 20 - 11549 del siete (7) de Mayo de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogaron la medidas de suspensión de términos debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso de NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por EMILCE FERNÁNDEZ ESPINEL contra VERÓNICA RAMÓN PARADA, se había programado audiencia para el 21/05/2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 19/05/2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el primero (1°) de Octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

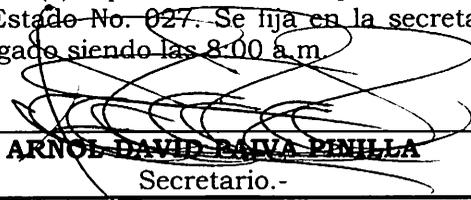
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

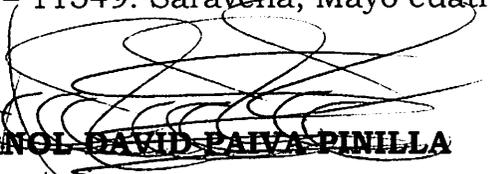
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 8:00 a.m.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

00204 - 2017 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día 12/05/2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19 la misma debe ser aplazada teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 20 - 11549. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 059
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Mayo diez (10) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante acuerdo PCSJA 20 - 11549 del siete (7) de Mayo de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogaron la medidas de suspensión de términos debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA propuesto por JOSÉ ANTONIO CORZO BÁEZ respecto del señor JOSÉ JAVIER CORZO FUENTES, se había programado audiencia para el 12/05/2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 12/05/2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 27 de Octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

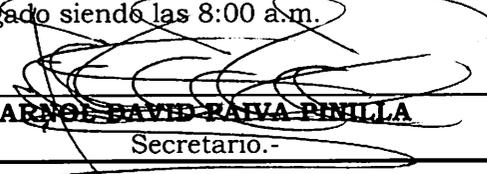
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 8:00 a.m.


ARNEL DAVID RIVA PINILLA
Secretario.-

00192 - 2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día 14/04/2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia COVID - 19 la misma debe ser aplazada teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 20 - 11532. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 058
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Mayo diez (10) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante acuerdo PCSJA 20 - 11532 del 11 de Abril de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogaron la medidas de suspensión de términos debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por MAGDA ALEJANDRA ORTIZ REMOLINA contra EDILMA ESCALANTE DE LINDARTE, se había programado audiencia para el 14 de Abril de 2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 14 de Abril de 2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 22 de Octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

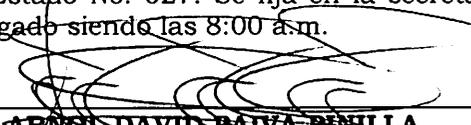
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 8:00 a.m.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00133 - 2018 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día 30/03/2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19 la misma debe ser aplazada teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 20 - 11517. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.


ÁNGEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 057
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Mayo diez (10) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante acuerdo PCSJA 20 - 11517 del 15 de Marzo de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogaron la medidas de suspensión de términos debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por CELMIRA RIVERA TINJACÁ contra ÁNGEL MARÍA ASCANIO PÉREZ, se había programado audiencia para el 30/03/2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 30/03/2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 20 de Octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

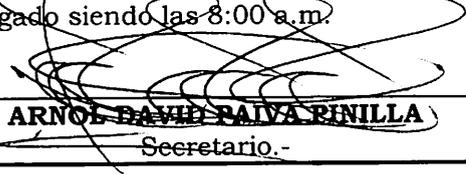
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

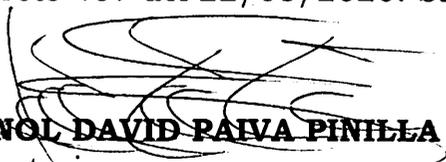
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 8:00 a.m.


ARNOL DAVID PAIVA RINILLA
Secretario.-

00120 - 2019 DIVORCIO.

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día dos (2) de Junio de 2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19 la misma debe ser aplazada de acuerdo a lo dispuesto al Decreto 457 del 22/03/2020. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 056
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Mayo diez (10) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante Decreto 457 del 22/03/2020 el Presidente de la República ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de este país debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso DIVORCIO propuesto por el señor ÁNGEL MARÍA BOTIA contra SONIA ESPERANZA TONOCOLIA SANABRIA, se había programado audiencia para el 28 de Mayo de 2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 28 de Mayo de 2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 15 de Octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

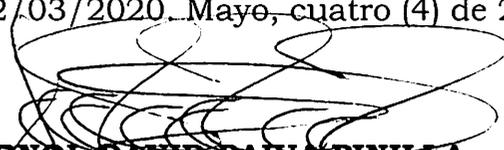
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 8:00 a.m.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00050 - 2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día 02/04/2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19 la misma debe ser aplazada de acuerdo a lo dispuesto al Decreto 457 del 22/03/2020. Mayo, cuatro (4) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 055 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Mayo diez (10) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante Decreto 457 del 22/03/2020 el Presidente de la República ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de en este país debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por SERGIO ALBERTO VELÁSQUEZ contra FAVIOLA NÚÑEZ VERA, se había programado audiencia para el 02/04/2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 02/04/2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 13 de Octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

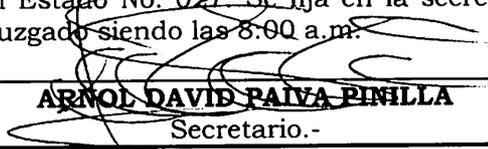
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 8:00 a.m.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00045 – 2020 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el registrador municipal de Saravena se notificó personalmente el 04/01/2020 quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 054
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA**

Saravena, Mayo diez (10) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por LEIDY LIZBETH SIERRA DÍAZ, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el **seis (6) de Octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

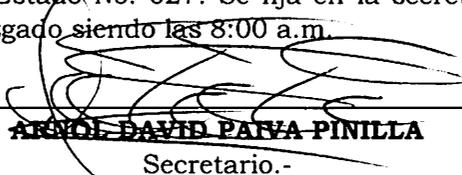
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

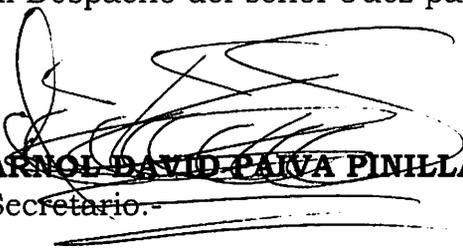
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 8:00 a.m.


ANGEL DAVID PATYA PINILLA
Secretario.-

00237 - 2017 ORDINAFIO LABORAL

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio 27 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 082
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

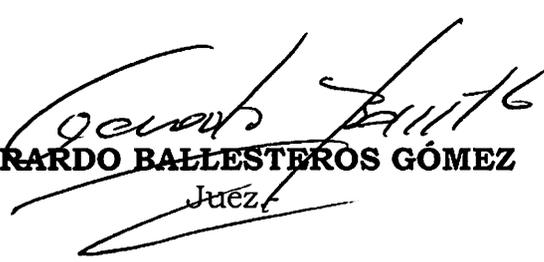
Saravena, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

En memorial visto al folio 655 C. No. 7 del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por JULIO CESAR FONTECHA HERNÁNDEZ contra TERMO TÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., la Dra. SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS apoderada judicial de MEDIMAS solicita información del estado del proceso.

Al respecto ha de manifestarse a la profesional del derecho, que el proceso se encuentra en la secretaria del juzgado y aún no ha pasado al despacho para proveer lo que en derecho corresponda luego del levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo ha de manifestarse que, el 11 de febrero de 2020 COLPENSIONES contesto la demanda.

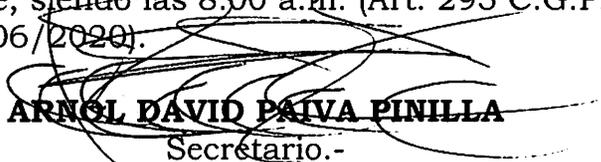
Así las cosas, se advierte a la procuradora de MEDIMAS que el proceso está a su disposición en la secretaria del juzgado y si es su deseo revisarlo, se le invita para que manifieste al juzgado esa intención y así poderle señalar una fecha y hora para que tenga acceso al expediente.

Notifiquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA,
ARAUCA

Hoy treinta (30) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00144 - 2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 22 de 2020.


ARNOL DAVID BALVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por LILIAN YULEY LEON CATAÑO contra JAVIER ANTONIO GEREDA FUENTES, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

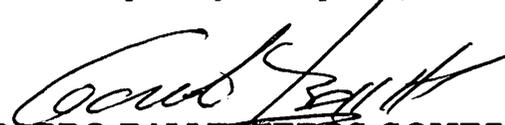
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

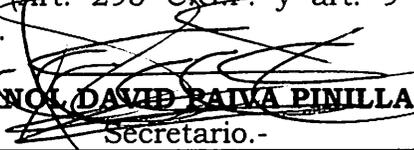
SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo. Además deberá darse cumplimiento y acreditarse lo establecido en la parte final del inciso 4 del art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy treinta (30) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID BALVA PINILLA
Secretario.-

00141 - 2020 NULIDAD REGISTRO CIVIL

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 22 de 2020.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 065
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por MARIA ELENA BASTO TARAZONA, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

Como quiera que la demanda solicita se le conceda amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del proceso, el juzgado acogerá la solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el artículo 151 y 152 del C.G.P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado en los términos del art. 154 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca y Nivel Central (Bogotá), y a la Alcaldía Municipal de Saravena, para que intervenga

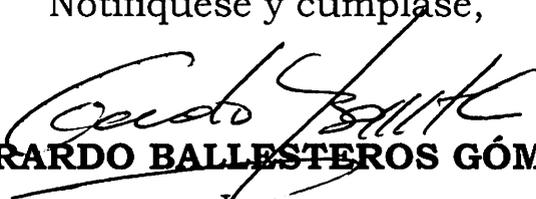
en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca y Nivel Central (Bogotá) y a la Alcaldía Municipal de Saravena, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

SEXTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00145 - 2020 NULIDAD REGISTRO CIVIL

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 22 de 2020.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 064
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por EVANGELINA BAUTISTA SIERRA, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando y/o enviando copia de la demanda y de sus anexos.

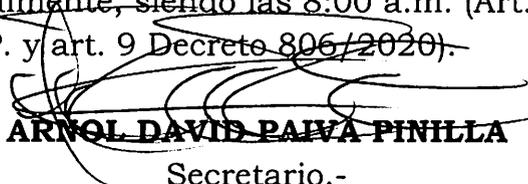
QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001-2020-00055-00
Demandante: Jessica Patricia Trillos Escobar
Demandado: Edinson Oswaldo Arias Rojas

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

Saravena, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a emitir su pronunciamiento acerca de la CONCILIACIÓN celebrada entre las partes dentro del proceso de la referencia, y arrimada al juzgado el nueve (9) de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1.- Por medio de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca, la señora JESSICA PATRICIA TRILLOS ESCOBAR instauró demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra EDINSON OSWALDO ARIAS ROJAS.

2.- La demanda fue admitida mediante providencia calendada el dos (2) de marzo de 2020, librando mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de \$609.000.00 por concepto de las cuotas alimentarias en mora y por las cuotas alimentarias que se sigan causando en favor de la menor SARA VALENTINA ARIAS TRUJILLO, hasta la terminación del proceso.

3.- El nueve (9) de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante allega al juzgado un ACUERDO Y/O CONCILIACION suscrito por las partes y solicita impartirle aprobación, levantar las medidas cautelares, decretar la terminación del proceso y ordenar su archivo.

En el documento arrima do se lee textualmente:

“(...) 2. ACUERDO:

*Para este acuerdo conciliatorio el demandante será llamado **ACREEDOR** y el demandado será llamado **DEUDOR**.*

PRIMERO: *Las partes por medio del presente acuerdo, **CONCILIAN LA DEUDA** de alimentos en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.245.000)**.*

SEGUNDO: *El día 24 de abril del 2020, el **ACREEDOR** recibió del **DEUDOR**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000)**, en efectivo, como abono a la deuda por concepto de alimentos, quedando un saldo pendiente de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (845.000)**.*

TERCERO: EL DEUDOR, acepta la deuda y de manera expresa manifiesta que la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$845.000)**, será cancelado al **ACREEDOR**, con el dinero que se encuentra consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y para lo cual solicita al señor Juez, el **FRACCIONAMIENTO** del Título Judicial por el valor de **(\$845.000)**, y con este valor queda a **PAZ Y SALVO**, con las cuotas alimentarias hasta el mes de Julio del 2020.

CUARTO: EL DEUDOR, manifiesta de manera expresa y se compromete a cancelar las cuotas alimentarias a partir **del mes de AGOSTO DEL 2020**, los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Ahorros No 4-736-00-08246-4, del Banco Agrario de Colombia, cuyo Titular es la menor **SARA VALENTINA ARIAS TRILLOS**, los cuales conforme a los incrementos anuales, para el año 2020, la cuota alimentaria asciende en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$159.000)**, y será incrementada año a año, con el mismo porcentaje que aumenta el salario Mínimo Mensual Legal.

QUINTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO. EL ACREEDOR se compromete a presentar el respectivo memorial dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, para dar por terminado el proceso, pedir la exoneración de las costas, renuncia a términos de ejecutoria y solicitar que se levanten todas las medidas cautelares dictadas por el señor Juez, dentro del proceso Ejecutivo de alimentos radicado bajo el número **2020-00055**.

SEXTO: DECLARACIONES: LAS PARTES declaran estar completamente satisfechas con los términos en que celebraron la presente conciliación, la cual no les causó daño directo o indirecto y que el mismo se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses. (...)"

CONSIDERACIONES

Las partes han llegado a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria establecida en favor de la menor SARA VALENTINA ARIAS TRILLOS, acuerdo y/o conciliación que es aceptado por las partes y al cual, solicitan darle aplicación.

Ahora bien, como quiera que las partes en este proceso acordaron poner término a las diferencias suscitadas con ocasión del pago de la cuota alimentaria establecida en favor de su hija, estableciendo claramente por escrito cuáles serían las prestaciones a cargo de cada una de ellas, lo cual tipifica un verdadero negocio jurídico celebrado en el marco de una conciliación y/o acuerdo entre las partes.

Obsérvese que en dicha conciliación y/o acuerdo se establece que demandante y demandado establecen en la suma de \$1.245.000.00 el valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado, de los cuales la demandante recibió la suma de \$400.000.00 al momento de suscribir el acuerdo, y el saldo o sea la suma de \$845.000.00 se le pagaran con los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en Saravena, acuerdo este, aceptado por la señora JESSICA PATRICIA TRILLOS ESCOBAR.

Asilas cosas y con fundamento en el acuerdo extraprocésal suscrito por las partes, este despacho dará por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por JESSICA PATRICIA TRILLOS ESCOBAR contra EDINSON OSWALDO ARIAS ROJAS, en lo que tiene que ver con la cuota alimentaria establecida en la Conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Saravena, Arauca el 12 de septiembre de 2019 y plasmado en el acta No. 143-2019.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** el acuerdo y/o conciliación celebrada por JESSICA PATRICIA TRILLOS ESCOBAR Y EDINSON OSWALDO ARIAS ROJAS, vista a folios 15 a 16 del cuaderno principal, conforme a lo expuesto en las motivaciones; en consecuencia,

SEGUNDO.- **DAR POR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por JESSICA PATRICIA TRILLOS ESCOBAR contra EDINSON OSWALDO ARIAS ROJAS.

TERCERO.- **LEVANTAR** todas las medidas cautelares, decretadas en este proceso.

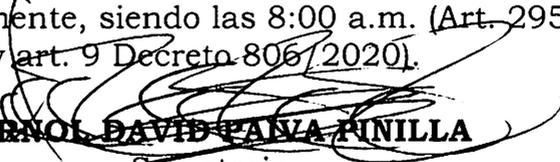
CUARTO.- **FRACCIONAR** el titulo judicial No 473600000028699 que por la suma de \$4.000.000.00 está consignado a favor de este proceso, y hágase entrega a la señora JESSICA PATRICIA TRILLOS ESCOBAR de la suma de \$845.000.00, y el saldo entréguese al señor EDINSON OSWALDO ARIAS ROJAS.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

Sentencia
Proceso: Investigación de paternidad
Rad. 817363184001-2019-00304-00
Demandante: Defensoría de Familia del ICBF centro Zonal Tame
Progenitora: María Wynette Muñoz Fuentes
Menor: Allison Samantha Navarro Martínez
Demandado: Anderson David Antolinez Chía

SENTENCIA No. 17

Saravena, veintinueve (29) de Julio dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor de la menor ALLISON SAMANTHA MUÑOZ FUENTES hija de la señora MARIA WYNETTE MUÑOZ FUENTES, contra ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 19 de Julio de 2019 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor ALLISON SAMANTHA MUÑOZ FUENTES, nacida el nueve (09) de Abril de 2018 en el municipio de Saravena- Arauca es hija extramatrimonial de ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA.

HECHOS DE LA DEMANDA, en resume y en lo relevante manifiesta la señora MARIA WYNETTE MUÑOZ FUENTES, que:

1. Ella y el señor ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA se conocieron en 16 de abril de 2014 en el centro poblado la pesquera, porque ella estudiaba con un hermano de él llamado ALEJANDRO CAICEDO HERRERA, primero se hicieron amigos y luego novios a los tres meses, es decir el 13 de junio de 2014.
2. Como consecuencia de dicho noviazgo iniciaron relaciones sexuales, posteriormente iniciaron una convivencia de unión marital de hecho por espacio de año y ocho meses, durante la convivencia tuvieron problema y debido a ello regrese a vivir con mi mamá, sin embargo, a los veinte días se dio cuenta que se encontraba en estado de embarazo.
3. Le hizo saber de su estado de embarazo al señor ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), pero

el señor le contestó que estaba seguro de que el niño fuera de él, cuyo reconocimiento de paternidad se solicita.

4. La niña ALLISON SAMANTHA MUÑOZ FUENTES nació el 26 de junio de 2018 en el municipio de Saravena - Arauca y fue inscrito su nacimiento en la Registraduría del estado civil de Arauca, bajo el indicativo serial N. 1002869, NUIP: 1.116.505.994 con los apellidos de la progenitora en vista que el padre se negó a reconocer a su hija.
5. Como el señor ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA no había reconocido a su hija acudió al ICBF para que lo citaran siendo la diligencia de reconocimiento voluntario el 22 de mayo del 2019 a las 2:00 pm, sin que el mismo aceptara ser el padre de la niña ALLISON SAMANTHA MUÑOZ FUENTES.
6. Para el momento de la concepción convivía con el señor ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA y no tenía ninguna otra relación afectiva con ningún otro hombre por lo que está segura de que el señor ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA es el padre de su hija ALLISON SAMANTHA MUÑOZ FUENTES.
7. El señor ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA deriva sus ingresos de su trabajo como labrador del campo.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

1. Que por medio de una sentencia definitiva se declare que la niña ALLISON SAMANTHA MUÑOZ FUENTES nacida el 09 de abril de 2018 en el municipio de Saravena, Arauca, es hija extramatrimonial del señor ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007469508 habida con la adolescente MARIA WYNETTE MUÑOZ FUENTES, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.193.583.983.
2. Que se oficie a la oficina de la Registraduría del Estado Civil de Tame, Arauca para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento de la niña ALLISON SAMANTHA MUÑOZ FUENTES se hagan las anotaciones de corrección.
3. Que en el mismo auto de admisión de la demanda, se ordene la práctica de la prueba de ADN.
4. Que se solicite la práctica de la prueba de ADN en el Formato Único de solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de la Paternidad al Director del INML-CF Seccional Arauca.
5. Que se condene al demandado señor ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA a suministrar alimentos desde el 09 de abril de 2018 fecha de nacimiento de su menor hija ALLISON SAMANTHA MUÑOZ FUENTES en la cuantía del 50 % del salario mínimo legal vigente.
6. Que se condene en costas al demandado.

7. Que se condene al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; por Secretaria remítase copia autentica de la sentencia a la Oficina Jurídica del ICBF Regional Arauca para su cobro.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 22 de Julio de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA se notificó por aviso el día 20 de Agosto de 2019, quien dentro del término del traslado guardo silencio.

El día 25 de septiembre de 2019, se fijó fecha ((20/11/2019) para que la señora MARIA WYNETTE MUÑOZ FUENTES, la menor ALLISON SAMANTHA MUÑOZ FUENTES y el demandado ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita a la que asistieron las partes.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron aportadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento de la menor ALLISON SAMANTHA MUÑOZ FUENTES (Fl.3).
- 2.- Constancia de no asistencia a la cita de reconocimiento voluntario por parte del demandando (Fl.4).
- 3.- Certificación de la Registraduría Nacional del estado Civil respecto del señor ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA. (Fl.5).
- 4.- PRUEBA DE ADN decretada por el despacho y solicitada por la parte demandante, prueba que se realizó el 20/11/2019, aportándose al juzgado su resultado el 30 de Junio de 2020. (Fl. 21-22).

Mediante auto del 13 de Julio de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatoria del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor ALLISON SAMANTHA MUÑOZ FUENTES cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial de la menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA es el padre extramatrimonial del/la menor ALLISON SAMANTHA MUÑOZ FUENTES.

FUNDAMENTO NORMATIVO

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y*
- 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

- a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial.
- b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo

tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 20 de noviembre 2019, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 21-22 del expediente, el cual concluye que el señor ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA no se excluye como el padre biológico de la menor ALLISON SAMANTHA.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2º del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época

probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el once (11) de Octubre y el trece (13) de Junio de 2017. Teniendo en cuenta que la menor ALLISON SAMANTHA nació el nueve (09) de abril de 2018 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame - Arauca.

CASO CONCRETO

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que la menor ALLISON SAMANTHA, hija de MARIA WYNETTE MUÑOZ FUENTES, nacida el nueve (09) de abril de 2018, es hija del demandado ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 20 de noviembre de 2019, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 21-22 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

"CONCLUSIÓN:

"ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA no se excluye como el padre biológico de la menor ALLISON SAMANTHA. Probabilidad de paternidad 99.999999999%"

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes

fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*, deberá hacerse el correspondiente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE TAME - ARAUCA, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA es el padre de la menor ALLISON SAMANTHA y de ahora en adelante esta llevará los apellidos **ANTOLINEZ MUÑOZ**.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor, así:

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... *(Negrilla declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA no reconoció al/el menor ALLISON SAMANTHA como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor.

La custodia y cuidado personal del/la menor ALLISON SAMANTHA, quedará en cabeza de su progenitora MARIA WYNETTE MUÑOZ FUENTES.

En cuanto a las **visitas**, el señor ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA podrá visitar a su hija ALLISON SAMANTHA, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora MARIA WYNETTE MUÑOZ FUENTES y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los **alimentos**: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5° y 6° ibidem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, ALLISON SAMANTHA, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para

garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$150.000.00, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de Julio de 2019, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario del estado civil respectivo, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor ALLISON SAMANTHA.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que el demandado ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

No se fijan agencias en derecho por cuanto la demandante viene actuando por medio de la Defensoría de Familia del ICBF de Tame-Arauca.

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.000.00).

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que **ALLISON SAMANTHA**, nacida el nueve (09) de abril de 2018, hijo de la señora **MARIA WYNETTE MUÑOZ FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.193.583.983, es hija extramatrimonial del señor **ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.469.508, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **ALLISON SAMANTHA** llevará los apellidos **ANTOLINEZ MUÑOZ**.

TERCERO.- **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame - Arauca, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del menor **ALLISON SAMANTHA** quien se halla inscrita bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial **No. 58890859 y NUIP 1.116.874.608** inscrita el 16/04/2018, asignándosele como primer apellido el del padre, **ANTOLINEZ** y como segundo apellido el de la madre, **MUÑOZ**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tame -Arauca, allegar a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referenciado, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para llevar a efecto la orden aquí impartida.

CUARTO.- **En cuanto al establecimiento de/la menor:**

a.- PATRIA POTESTAD.- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **ALLISON SAMANTHA ANTOLINEZ MUÑOZ** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.- El/la menor **ALLISON SAMANTHA ANTOLINEZ MUÑOZ** quedará en cabeza de su progenitora **MARIA WYNETTE MUÑOZ FUENTES**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- VISITAS.- El señor **ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA** podrá visitar a su hijo **ALLISON SAMANTHA ANTOLINEZ MUÑOZ**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **MARIA WYNETTE MUÑOZ FUENTES** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- ALIMENTOS.- Señalar como cuota alimentaria a favor del menor **ALLISON SAMANTHA ANTOLINEZ MUÑOZ** y a cargo del obligado **ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA**, la suma de \$150.000 mensuales.

e.- VESTUARIO.- El señor **ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$150.000 con destino al vestuario de la menor **ALLISON SAMANTHA ANTOLINEZ MUÑOZ**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de Julio de 2019, dicha suma se incrementara en el mes de enero de cada anualidad conforme al incremento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **MARIA WYNETTE MUÑOZ FUENTES**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- EDUCACIÓN.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al/la menor.

g.- SALUD.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el/la menor.

QUINTO.- **REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

SEXTO.- Condenar en costas al demandado.

SEPTIMO.- Condenar al demandado a pagar el costo del examen de ADN en el valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.00.00), tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

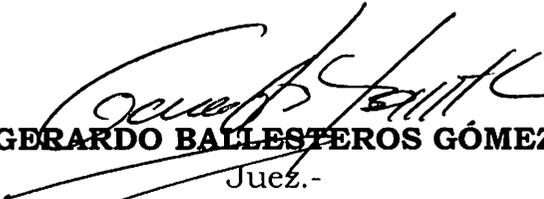
OCTAVO- Dar por terminado el presente proceso.

NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

DECIMO.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

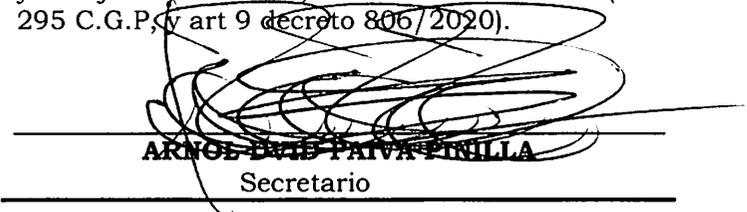
DECIMO PRIMERO.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 27. Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (art. 295 C.G.P, y art 9 decreto 806/2020).


ARNOBIO PÁEZ PARIVA PINILLA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

Sentencia
Proceso: Investigación de paternidad
Rad. 817363184001-2019-00112-00
Demandante: Defensoría de Familia del ICBF centro Zonal Tame
Progenitora: Briyid Loreiny López Castro
Menor: Esteban Andrés López Castro
Demandado: Juan Carlos Camacho Vera

SENTENCIA No. 16

Saravena, veintinueve (29) de Julio dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor del menor ESTEBAN ANDRES LOPEZ CASTRO hijo de la señora BRIYID LOREINY LOPEZ CASTRO, contra JUAN CARLOS CAMACHO VERA.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 20 de marzo de 2019 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor ESTEBAN ANDRES LOPEZ CASTRO, nacido el ocho (08) de Septiembre de 2017 en el municipio de Tame- Arauca es hijo extramatrimonial de JUAN CARLOS CAMACHO VERA.

HECHOS DE LA DEMANDA, en resume y en lo relevante manifiesta la señora BRIYID LOREINY LOPEZ CASTRO, que:

1. Ella y el señor JUAN CARLOS CAMACHO VERA se conocieron en la casa de su amigo, Fernando Neira ubicada en el barrio El Vergel de Tame, quien se lo presento a mediado de noviembre de 2015, entablando una relación de amistad, ennoviándose al mes.
2. Manifiesta la señora BRIYID LOREINY LOPEZ CASTRO que, como consecuencia de dicho noviazgo, iniciaron relaciones sexuales en el mes de enero de 2016 y en febrero del mismo año iniciaron una convivencia como pareja la cual duro hasta octubre de 2016 ,aunque continuaron con as relaciones sexuales.
3. Como consecuencia de las relaciones sexuales quedo en embarazo en diciembre de 2016 lo cual confirmo con una prueba de sangre que se hizo al mes.

4. Le dijo al señor JUAN CARLOS CAMACHO VERA del embarazo quien le contesto que “no quería nada de eso que mirara haber que hacía,” no le colaboro durante el embarazo y después de que el niño nació le llevo un paquete de pañales de 30, un paquete de pañitos y una muda de ropa.
5. Como consecuencia de dicho embarazo, procreo al niño ESTEBAN ANDRES LOPEZ CASTRO cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare.
6. El niño ESTEBAN ANDRES LOPEZ CASTRO nació el 08 de septiembre de 2017 en Tame, Arauca y fue inscrito su nacimiento en la Registraduría del mismo municipio, bajo el indicativo serial 42220066 e identificado con el NUIP 1.116.873.869 con los apellidos de la madre.
7. Como el señor JUAN CARLOS CAMACHO VERA no había reconocido a su hijo acudió al ICBF para que lo citaran siendo la diligencia de reconocimiento voluntario el 17 de diciembre de 2018 a las 10:30 horas, pero no se presentó.
8. Manifiesta que para el momento de la concepción era soltera y no tenía ninguna otra relación afectiva ni sexual con ningún otro hombre por lo que está segura que el señor JUAN CARLOS CAMACHO VERA, es el padre de su hijo ESTEBAN ANDRES LOPEZ CASTRO.
9. El señor JUAN CARLOS CAMACHO VERA deriva sus ingresos de su trabajo como minero.
10. Desconoce si el señor JUAN CARLOS CAMACHO VERA tiene correo electrónico y que ella no tiene donde pueda recibir notificaciones.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

1. Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el niño ESTEBAN ANDRES LOPEZ CASTRO nacido el 08 de septiembre de 2017 en el municipio de Tame, Arauca, es hijo extramatrimonial del señor JUAN CARLOS CAMACHO VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.863.815, habido con la señora BRIYID LOREINY LOPEZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.871.445.
2. Que se oficie a la oficina de la Registraduría del Estado Civil de Tame, Arauca para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento del niño ESTEBAN ANDRES LOPEZ CASTRO se hagan las anotaciones de corrección.
3. Que en el mismo auto de admisión de la demanda, se ordene la práctica de la prueba de ADN.

4. Que se condene al demandado señor JUAN CARLOS CAMACHO VERA a suministrar alimentos desde el 08 de septiembre de 2017 fecha de nacimiento de su menor hijo ESTEBAN ANDRES LOPEZ CASTRO en la cuantía del 50 % del salario mínimo legal vigente.
5. Que se condene en costas al demandado.
6. Que se condene al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 1 de Abril de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado JUAN CARLOS CAMACHO VERA se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 17 de abril de 2019, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

El día 23 de septiembre de 2019, se fijó fecha (03/07/2019), (25/09/2020) y (20/11/2019 para que la señora BRIYID LOREINY LOPEZ CASTRO, el menor ESTEBAN ANDRES LOPEZ CASTRO y el demandado JUAN CARLOS CAMACHO VERA asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita a la que asistieron las partes.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron aportadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento del menor ESTEBAN ANDRES LOPEZ CASTRO (Fl. 3).
- 2.- Constancia de no asistencia a la cita de reconocimiento voluntario por parte del demandando (Fl.4).
- 3.- Certificación de la Registraduría Nacional del estado Civil respecto del señor JUAN CARLOS CAMACHO VERA. (Fl.5).
- 4.- PRUEBA DE ADN decretada por el despacho y solicitada por la parte demandante, prueba que se realizó el 20/11/2019, aportándose al juzgado su resultado el 30 de Junio de 2020. (Fl. 50-51).

Mediante auto del 13 de Julio de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece

el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatoria del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor ESTEBAN ANDRES LOPEZ CASTRO cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representado por La DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial de la menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor JUAN CARLOS CAMACHO VERA es el padre extramatrimonial del/la menor ESTEBAN ANDRES LOPEZ CASTRO.

FUNDAMENTO NORMATIVO

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y*
- 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, "solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN".

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 20 de noviembre de 2019, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 50-51 del expediente, el cual concluye que el señor JUAN CARLOS CAMACHO VERA no se excluye como el padre biológico del menor ESTEBAN ANDRES.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un

nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el doce (12) de Marzo de 2017 y el doce (12) de noviembre de 2016. Teniendo en cuenta que la menor ESTEBAN ANDRES nació el ocho (08) de Septiembre de 2017 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame - Arauca.

CASO CONCRETO

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que el menor ESTEBAN ANDRES, hijo de BRIYID LOREINY LOPEZ CASTRO, nacido el ocho (08) de septiembre de 2017, es hijo del demandado JUAN CARLOS CAMACHO VERA, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 20 de noviembre de 2019, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 50-51 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

"CONCLUSIÓN:

"JUAN CARLOS CAMACHO VERA no se excluye como el padre biológico del menor **ESTEBAN ANDRES**. Probabilidad de paternidad 99.9999999999%"

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)..., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*, deberá hacerse el correspondiente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE TAME - ARAUCA, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JUAN CARLOS CAMACHO VERA es el padre de la menor ESTEBAN ANDRES y de ahora en adelante esta llevará los apellidos **CAMACHO LOPEZ**.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor, así:

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

"Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

"1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... *"(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor JUAN CARLOS CAMACHO VERA no reconoció al/el menor ESTEBAN ANDRES como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor.

La custodia y cuidado personal del/la menor ESTEBAN ANDRES, quedará en cabeza de su progenitora BRIYID LOREINY LOPEZ CASTRO.

En cuanto a las **visitas**, el señor JUAN CARLOS CAMACHO VERA podrá visitar a su hija ESTEBAN ANDRES, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora BRIYID LOREINY LOPEZ CASTRO y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los **alimentos**: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5° y 6° ibidem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, ESTEBAN ANDRES, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello,

razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$150.000.00, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de Marzo de 2019, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario del estado civil respectivo, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor ESTEBAN ANDRES.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que el demandado JUAN CARLOS CAMACHO VERA ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

No se fijan agencias en derecho por cuanto la demandante viene actuando por medio de la Defensoría de Familia del ICBF de Tame-Arauca.

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.000.00).

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que **ESTEBAN ANDRES**, nacido el ocho (08) de septiembre de 2017, hijo de la señora **BRIYID LOREINY LOPEZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.871.445, es hijo

extramatrimonial del señor **JUAN CARLOS CAMACHO VERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.863.815, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **ESTEBAN ANDRES** llevará los apellidos **CAMACHO LOPEZ**.

TERCERO.- **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame – Arauca, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del menor **ESTEBAN ANDRES** quien se halla inscrita bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. **42220066 y NUIP 1.116.873.869** inscrita el 02/10/2017, asignándosele como primer apellido el del padre, **CAMACHO** y como segundo apellido el de la madre, **LOPEZ**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tame- Arauca, allegar a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referenciado, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para llevar a efecto la orden aquí impartida.

CUARTO.- **En cuanto al establecimiento de/la menor:**

a.- **PATRIA POTESTAD.**- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **ESTEBAN ANDRES CAMACHO LOPEZ** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.**- El/la menor **ESTEBAN ANDRES CAMACHO LOPEZ** quedará en cabeza de su progenitora **BRIYID LOREINY LOPEZ CASTRO**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- **VISITAS.**- El señor **JUAN CARLOS CAMACHO VERA** podrá visitar a su hijo **ESTEBAN ANDRES CAMACHO LOPEZ**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **BRIYID LOREINY LOPEZ CASTRO** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- **ALIMENTOS.**- Señalar como cuota alimentaria a favor del menor **ESTEBAN ANDRES CAMACHO LOPEZ** y a cargo del obligado **JUAN CARLOS CAMACHO VERA**, la suma de \$150.000 mensuales.

e.- **VESTUARIO.**- El señor **JUAN CARLOS CAMACHO VERA**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$150.000 con destino al vestuario de la menor **ESTEBAN ANDRES CAMACHO LOPEZ**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de marzo de 2019, dicha suma se incrementara en el mes de enero de cada anualidad conforme al incremento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **BRIYID LOREINY LOPEZ CASTRO**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija

sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- EDUCACIÓN.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al/la menor.

g.- SALUD.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el/la menor.

QUINTO.- **REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

SEXTO.- Condenar en costas al demandado.

SEPTIMO.- Condenar al demandado a pagar el costo del examen de ADN en el valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.00.00), tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

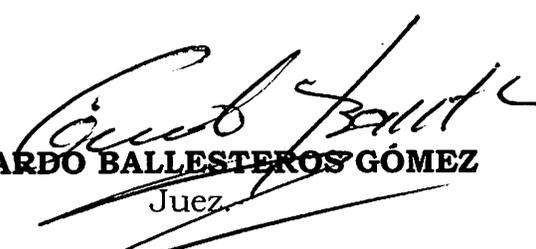
OCTAVO- Dar por terminado el presente proceso.

NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

DECIMO.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

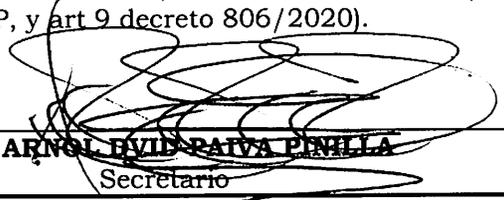
DECIMO PRIMERO.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 27. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (art. 295 C.G.P, y art 9 decreto 806/2020).


ARNEL EVID PATVA PINILLA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

*Sentencia
Proceso: Investigación de paternidad
Rad. 817363184001-2019-00344-00
Demandante: Viviann Stefann Ortiz
Menor: Yinner Santiago Navarro Martínez
Demandado: Yinner Rubiel Blanco Gil*

SENTENCIA No. 15

Saravena, veintinueve (29) de Julio dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por la señora VIVIANN STEFANN ORTIZ en representación de su menor hijo YINNER SANTIAGO ORTIZ , contra YINNER RUBIEL BLANCO GIL.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 27 de agosto de 2019 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor YINNER SANTIAGO ORTIZ, nacido el veintiuno (21) de septiembre de 2016 en el municipio de Saravena -Arauca es hijo extramatrimonial de YINNER RUBIEL BLANCO GIL.

HECHOS DE LA DEMANDA, en resume y en lo relevante manifiesta la señora VIVIANN STEFANN ORTIZ, que:

1. Ella y el señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.659.134 expedida en Bucaramanga-Santander, iniciaron una relación amorosa (novios) desde el 25 de agosto del 2013 hasta el 05 de marzo 2017.
2. El día 21 de septiembre del 2016 en el hospital del Sarare del municipio de Saravena, Departamento de Arauca, nació el menor YINNER SANTIAGO ORTIZ como consta en el registro civil de nacimiento No. 0659857 de la Registraduría Nacional Del Estado Civil Del Municipio De Saravena asignándole el NIUP 1.115.743.640 realizado el día 26 de septiembre del 2016.
3. El demandado no quiso reconocer al menos alegando que no era hijo suyo, y debido a esos problemas decidieron terminar la relación.

4. Desconoce el lugar de residencia del Señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL. Ya que nunca se ha hecho responsable por sus obligaciones como padre.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

PRIMERO: Que se declare que el menor YINNER SANTIAGO ORTIZ, nacido el día veintiuno (21) del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (2016) en la ciudad de Saravena es hijo extramatrimonial del Señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Saravena.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado es padre extramatrimonial del menor YINNER SANTIAGO ORTIZ para todos los efectos legales.

TERCERO: Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la oficina de registro civil de la ciudad de Saravena para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor YINNER SANTIAGO ORTIZ

CUARTO: Condenar en costas, y agencias en derecho del proceso al demandado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 2 de septiembre de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

El demandado YINNER RUBIEL BLANCO GIL se notificó personalmente en la secretaria el día 4 de octubre de 2019, quien dentro del término del traslado guardo silencio.

El día 13 de noviembre de 2019, se fijó fecha (18/12/2019) para que la señora VIVIANN STEFANN ORTIZ, el menor YINNER SANTIAGO ORTIZ y el demandado YINNER RUBIEL BLANCO GIL asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita a la que asistieron las partes.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron aportadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento del menor YINNER SANTIAGO ORTIZ (Fl.5).
- 2.- fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL. (Fl.6)
- 3.- fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora VIVIANN STEFAN ORTIZ. (Fl.7)
- 4.-PRUEBA DE ADN decretada por el despacho y solicitada por la parte demandante, prueba que se realizó el 18/12/2019, aportándose al juzgado su resultado el 6 de Julio de 2020. (Fl. 28-29).

Mediante auto del 13 de Julio de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiéndole las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatoria del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor YINNER SANTIAGO ORTIZ cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representado por su progenitora VIVIANN STEFFANN ORTIZ. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial de la menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor YINNER

RUBIEL BLANCO GIL es el padre extramatrimonial del/la menor YINNER SANTIAGO ORTIZ.

FUNDAMENTO NORMATIVO

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6º de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y*
- 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

*4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 18 de diciembre 2019, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 28-29 del expediente, el cual concluye que el señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL no se excluye como el padre biológico del menor YINNER SANTIAGO.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el veinticinco (25) de marzo de 2016 y el veintiséis (26) de noviembre de 2015. Teniendo en cuenta que la menor YINNER SANTIAGO nació el veintiuno (21) de septiembre de 2016 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena -Arauca.

CASO CONCRETO

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que el menor YINNER SANTIAGO, hijo de VIVIANN STEFANN ORTIZ, nacido el veintiuno (21) de septiembre de 2016, es hijo del demandado YINNER RUBIEL BLANCO GIL, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual

determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 18 de diciembre de 2019, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 28-29 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

"CONCLUSIÓN:

"YINNER RUBIEL BLANCO GIL no se excluye como el padre biológico del menor **YINNER SANTIAGO**. Probabilidad de paternidad 99.9999999999%"

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*, deberá hacerse el correspondiente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por su progenitora VIVIANN STEFANN ORTIZ quien estuvo representada por apoderado judicial, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL es el padre del menor YINNER SANTIAGO y de ahora en adelante esta llevará los apellidos **BLANCO ORTIZ**.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor, así:

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

*"Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:
"1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.*

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... (Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL no reconoció al/el menor YINNER SANTIAGO como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor.

La custodia y cuidado personal del/la menor YINNER SANTIAGO, quedará en cabeza de su progenitora VIVIANN STEFANN ORTIZ.

En cuanto a las **visitas**, el señor YINNER RUBIEL BLANCO GIL podrá visitar a su hija YINNER SANTIAGO, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora VIVIANN STEFANN ORTIZ y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los **alimentos**: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5° y 6° ibidem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la

alimentario/a, es decir, YINNER SANTIAGO, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$200.000.00, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de Febrero de 2019, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario del estado civil respectivo, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor YINNER SANTIAGO.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que el demandado YINNER RUBIEL BLANCO GIL ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

No se fijan agencias en derecho por cuanto la demandante viene actuando por medio de la Defensoría de Familia del ICBF de Tame-Arauca.

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.000.00).

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que **YINNER SANTIAGO**, nacido el veintiuno (21) de Septiembre de 2016, hijo de la señora **VIVIANN STEFANN ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.742.465, es hijo extramatrimonial del señor **YINNER RUBIEL BLANCO GIL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.659.134, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **YINNER SANTIAGO** llevará los apellidos **BLANCO ORTIZ**.

TERCERO.- **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena-Arauca, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del menor **YINNER SANTIAGO** quien se halla inscrita bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial **No. 56521905 y NUIP 1.115.743.640** inscrita el 26/09/2016, asignándosele como primer apellido el del padre, **BLANCO** y como segundo apellido el de la madre, **ORTIZ**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena-Arauca, allegar a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referenciado, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para llevar a efecto la orden aquí impartida.

CUARTO.- **En cuanto al establecimiento de/la menor:**

a.- PATRIA POTESTAD.- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **YINNER SANTIAGO BLANCO ORTIZ** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.- El/la menor **YINNER SANTIAGO BLANCO ORTIZ** quedará en cabeza de su progenitora **VIVIANN STEFANN ORTIZ**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- VISITAS.- El señor **YINNER RUBIEL BLANCO GIL** podrá visitar a su hijo **YINNER SANTIAGO BLANCO ORTIZ**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **VIVIANN STEFANN ORTIZ** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- ALIMENTOS.- Señalar como cuota alimentaria a favor del menor **YINNER SANTIAGO BLANCO ORTIZ** y a cargo del obligado **YINNER RUBIEL BLANCO GIL**, la suma de \$200.000 mensuales.

e.- VESTUARIO.- El señor **YINNER RUBIEL BLANCO GIL**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario de la menor **YINNER SANTIAGO BLANCO ORTIZ**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de Agosto de 2019, dicha suma se incrementara en el mes de enero de cada anualidad conforme al incremento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **VIVIANN STEFANN ORTIZ**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- EDUCACIÓN.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al/la menor.

g.- SALUD.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el/la menor.

QUINTO.- REQUERIR al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

SEXTO.- Condenar en costas al demandado.

SEPTIMO.- Condenar al demandado a pagar el costo del examen de ADN en el valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.00.00), tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

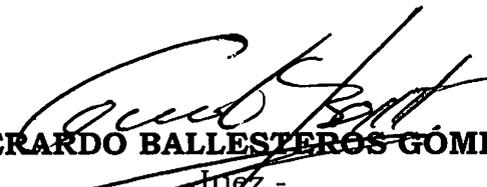
OCTAVO- Dar por terminado el presente proceso.

NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

DECIMO.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

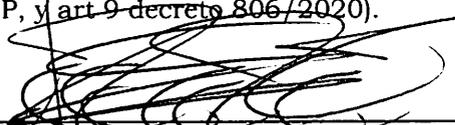
DECIMO PRIMERO.- HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juzg.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 27. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (art. 295 C.G.P, y art 9 decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PARVA PINELLA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

Sentencia
Proceso: Investigación de paternidad
Rad. 817363184001-2019-00072-00
Demandante: Yulieth Dayanna Navarro Martinez
Menor: Yesid Ernesto Navarro Martinez
Demandado: Romario Uribe Velasco

SENTENCIA No. 18

Saravena, veintinueve (29) de Julio dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por la señora DAYANNA YULIETH NAVARRO MARTINEZ en representación de su menor hijo YESID ERNESTO NAVARRO MARTINEZ, contra ROMARIO URIBE VELASCO.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 26 de febrero de 2019 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor YESID ERNESTO NAVARRO MARTINEZ, nacido el diecinueve (19) de febrero de 2014 en el municipio de Santa Marta -Magdalena es hijo extramatrimonial de ROMARIO URIBE VELASCO.

HECHOS DE LA DEMANDA, en resume y en lo relevante manifiesta la señora DAYANNA YULIETH NAVARRO MARTINEZ, que:

1. Ella y el señor ROMARIO URIBE VELASCO se conocieron en Málaga-Santander cerca de una licorera en el centro, cuando ambos transitaban por ahí, eso fue en mayo de 2013, entablando una relación de amistad.
2. Como consecuencia de dicha amistad, iniciaron relaciones sexuales a los ocho días aproximadamente, relaciones sexuales que se dieron en varias ocasiones.
3. Como consecuencia de las relaciones sexuales quedo en embarazo en junio de 2013 y ahí terminaron las mimas.
4. Cuando el señor ROMARIO URIBE VELASCO supo del embarazo le dijo que lo tuviera que él le colaboraría, pero no lo hizo, ni tampoco después

de que el niño nació lo ha hecho, a pesar de las llamadas que le hacía requiriéndolo.

5. Como consecuencia de dicho embarazo, procreo al niño YESID ERNESTO NAVARRO MARTINEZ cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare.
6. El niño YESID ERNESTO NAVARRO MARTINEZ nació el 19 de febrero de 2014 en la ciudad de Santa Marta- Magdalena y fue inscrito su nacimiento en la Notaría 03 de la misma ciudad, bajo el indicativo serial 33278802 e identificado con el NUIP 1084607114 con los apellidos de la madre.
7. Como el señor ROMARIO URIBE VELASCO no había reconocido a su hijo acudió al ICBF para que lo citaran siendo la diligencia de reconocimiento voluntario el 20 de noviembre de 2018 a las 09:00 horas, pero no se presentó.
8. Para el momento de la concepción era soltera y no tenía ninguna otra relación afectiva ni sexual con ningún otro hombre por lo que está segura que el señor ROMARIO URIBE VELASCO, es el padre de su hijo YESID ERNESTO NAVARRO MARTINEZ.
9. El señor ROMARIO URIBE VELASCO presta sus servicios como patrullero de la policía Nacional en Bucaramanga Policía Metropolitana.
10. Desconoce si el señor ROMARIO URIBE VELASCO tiene correo electrónico y que ella no tiene donde pueda recibir notificaciones.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

1. Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el niño YESID ERNESTO NAVARRO MARTINEZ nacido el 19 de febrero de 2014 en el municipio de Santa Marta, Magdalena, es hijo extramatrimonial del señor ROMARIO URIBE VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1096950033 habido con la señora DAYANNA YULIETH NAVARRO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1091663116.
2. Que se oficie a la oficina de la Registraduría del Estado Civil de Santa Marta- Magdalena o en su defecto a la Notaría 03 de la misma ciudad donde se hizo el registro para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento del niño YESID ERNESTO NAVARRO MARTINEZ se hagan las anotaciones de corrección.
3. Que en el mismo auto de admisión de la demanda, se ordene la práctica de la prueba de ADN.
4. Que se condene al demandado señor ROMARIO URIBE VELASCO a suministrar alimentos desde el 19 de febrero de 2014 fecha de nacimiento de su menor hijo YESID ERNESTO NAVARRO MARTINEZ en la cuantía del 50 % del salario devengado como patrullero al servicio de la Policía Nacional.
5. Que se condene en costas al demandado.

6. Que se condene al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 4 de Marzo de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado ROMARIO URIBE VELASCO se notificó por aviso entregado el día 4 de Junio de 2019, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

El día 31 de Julio de 2019, se fijó fecha (25/09/2019, 18/12/2019) para que la señora DAYANNA YULIETH NAVARRO MARTINEZ, el menor YESID ERNESTO NAVARRO MARTINEZ y el demandado ROMARIO URIBE VELASCO asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita a la que asistieron las partes.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron aportadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento del menor YESID ERNESTO NAVARRO MARTINEZ (Fl.5).
- 2.- Constancia de no asistencia a la cita de reconocimiento voluntario por parte del demandando (Fl.6).
- 3.-PRUEBA DE ADN decretada por el despacho y solicitada por la parte demandante, prueba que se realizó el 18/12/2019, aportándose al juzgado su resultado el 3 de Julio de 2020. (Fl. 53-54).

Mediante auto del 13 de Julio de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatoria del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor YESID ERNESTO NAVARRO MARTINEZ cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representado por su progenitora DAYANNA YULIETH NAVARRO MARTINEZ. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial de la menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor ROMARIO URIBE VELASCO es el padre extramatrimonial del/la menor YESID ERNESTO NAVARRO MARTINEZ.

FUNDAMENTO NORMATIVO

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin

de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario,

si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 18 de diciembre 2019, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 53-54 del expediente, el cual concluye que el señor ROMARIO URIBE VELASCO no se excluye como el padre biológico del menor YESID ERNESTO.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el veintitrés (23) de Agosto y el veinticinco (25) de Abril de 2013. Teniendo en cuenta que la menor YESID ERNESTO nació el diecinueve (19) de Febrero de 2014 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Santa Marta-Magdalena.

CASO CONCRETO

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que el menor YESID ERNESTO, hijo de DAYANNA YULIETH NAVARRO MARTINEZ, nacido el diecinueve (19) de febrero de 2014, es hijo del demandado ROMARIO URIBE VELASCO, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 18 de diciembre de 2019, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 53-54 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

"CONCLUSIÓN:

"ROMARIO URIBE VELASCO no se excluye como el padre biológico del menor **YESID ERNESTO**. Probabilidad de paternidad 99.999999999%"

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*, deberá hacerse el correspondiente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por su progenitora DAYANNA YULIETH NAVARRO MARTINEZ quien estuvo representada por apoderado judicial, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor ROMARIO URIBE VELASCO es el padre del menor YESID ERNESTO y de ahora en adelante esta llevará los apellidos **URIBE NAVARRO** .

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor, así:

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

*“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:
“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.*

*“Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio...
“(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor ROMARIO URIBE VELASCO no reconoció al/el menor YESID ERNESTO como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor.

La custodia y cuidado personal del/la menor YESID ERNESTO, quedará en cabeza de su progenitora DAYANNA YULIETH NAVARRO MARTINEZ.

En cuanto a las **visitas**, el señor ROMARIO URIBE VELASCO podrá visitar a su hija YESID ERNESTO, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora DAYANNA YULIETH NAVARRO MARTINEZ y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los **alimentos**: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes

deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5° y 6° ibidem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, YESID ERNESTO, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$250.000.00, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de Febrero de 2019, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario del estado civil respectivo, para que haga la correspondiente

anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor YESID ERNESTO.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que el demandado ROMARIO URIBE VELASCO ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

No se fijan agencias en derecho por cuanto la demandante viene actuando por medio de la Defensoría de Familia del ICBF de Tame-Arauca.

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.000.00).

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que **YESID ERNESTO**, nacido el diecinueve (19) de febrero de 2014, hijo de la señora **DAYANNA YULIETH NAVARRO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.091.663.116, es hijo extramatrimonial del señor **ROMARIO URIBE VELASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.096.950.033, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **YESID ERNESTO** llevará los apellidos **URIBE NAVARRO**.

TERCERO.- **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Santa Marta- magdalena, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del menor **YESID ERNESTO** quien se halla inscrita bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial **No. 33278802 y NUIP 1.084.607.114** inscrita el 05/04/2014, asignándosele como primer apellido el del padre, **URIBE** y como segundo apellido el de la madre, **NAVARRO**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta- Magdalena, allegar a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referenciado, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para llevar a efecto la orden aquí impartida.

CUARTO.- En cuanto al establecimiento de/la menor:

a.- PATRIA POTESTAD.- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **YESID ERNESTO URIBE NAVARRO** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.- El/la menor **YESID ERNESTO URIBE NAVARRO** quedará en cabeza de su progenitora **DAYANNA YULIETH NAVARRO MARTINEZ**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- VISITAS.- El señor **ROMARIO URIBE VELASCO** podrá visitar a su hijo **YESID ERNESTO URIBE NAVARRO**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **DAYANNA YULIETH NAVARRO MARTINEZ** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- ALIMENTOS.- Señalar como cuota alimentaria a favor del menor **YESID ERNESTO URIBE NAVARRO** y a cargo del obligado **ROMARIO URIBE VELASCO**, la suma de \$250.000 mensuales.

e.- VESTUARIO.- El señor **ROMARIO URIBE VELASCO**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$250.000 con destino al vestuario de la menor **YESID ERNESTO BLANCO ORTIZ**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de febrero de 2019, dicha suma se incrementara en el mes de enero de cada anualidad conforme al incremento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **DAYANNA YULIETH NAVARRO MARTINEZ**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- EDUCACIÓN.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al/la menor.

g.- SALUD.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el/la menor.

QUINTO.- REQUERIR al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

SEXTO.- Condenar en costas al demandado.

SEPTIMO.- Condenar al demandado a pagar el costo del examen de ADN en el valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.00.00), tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

OCTAVO- Dar por terminado el presente proceso.

NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

DECIMO.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

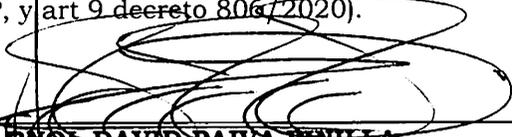
DECIMO PRIMERO.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 27. Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (art. 295 C.G.P, y art 9 decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00156 - 2020 UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 22 de 2020.



ARINOL DAVID PALVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 069 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por MARCO ANTONIO BALAGUERA RODRIGUEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante RUTH EMILCE BOHORQUEZ MARTINEZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- MARCO ANTONIO BALAGUERA RODRIGUEZ otorgo poder al profesional del derecho para iniciar un proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE de la señora RUTH EMILCE BOHORQUEZ MARTINEZ.

2.- El profesional del derecho formulo demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE de la señora RUTH EMILCE BOHORQUEZ MARTINEZ contra los herederos indeterminados de la señora RUTH EMILCE BOHORQUEZ MARTINEZ y contra cualquier otra persona que se considere con derecho.

En el poder no se especificó en contra de quien debía dirigirse la demanda. Debe adecuarse el poder y la demanda en este aspecto.

3.- La parte demandante NO informó al juzgado si ya se inició o no, la sucesión del causante RUTH EMILCE BOHORQUEZ MARTINEZ, en caso de haberse iniciado la sucesión de la presunta compañera permanente deberá dirigirse la demanda en contra de quienes allí fueron reconocidos como herederos y/o contra sus herederos indeterminados.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

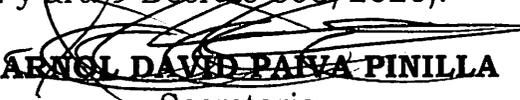
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a ALEXIS AREVALO QUINTERO, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00155 - 2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 22 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por RAUL ALFONSO LORA MARTINEZ contra EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

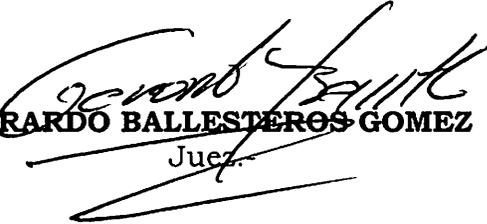
R E S U E L V E

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo. Además deberá darse cumplimiento y acreditarse lo establecido en la parte final del inciso 4 del art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

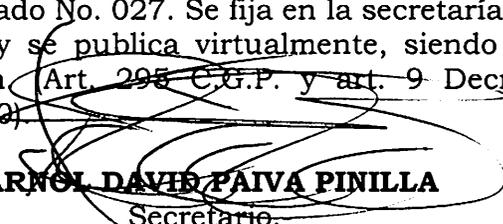
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. GABRIEL FERNANDO PABLADOR LOPEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

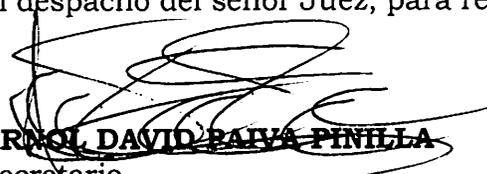
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy treinta (30) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00154 - 2020 DIVORCIO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 22 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de DIVORCIO propuesta por NICOLT ANDREA REYES VILLAMIZAR contra BRAYAN EMILIO SIERRA ZORRO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante invoca como causal de la demanda, la consagradas en el numeral 1 del art. 154 del C.C., pero omitió relacionar en forma concreta las circunstancias tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la causal invocada. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el art. 156 ibídem.

2.-La parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

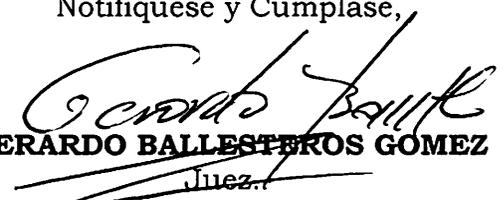
R E S U E L V E

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, recomendado allegarla en un solo cuerpo. Además deberá darse cumplimiento y acreditarse lo establecido en la parte final del inciso 4 del art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

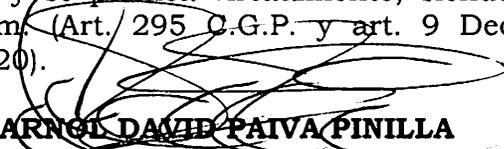
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. EDWIN EDGARDO SANCHEZ SANCHEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy treinta (30) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art./ 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00153 - 2020 PETICIÓN DE HERENCIA

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 22 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 066
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de PETICION DE HERENCIA propuesta por CONSTANZA COROMOTO TRUJILLO MACUALO (Hija de Guillermo Trujillo Cuy) y ERIKA SIRLEY TRUJILLO ANAVE (Hija de Fraidel Trujillo Macualo) contra MARÍA ELENA ESTUPIÑAN SEPÚLVEDA, DIANA CAROLINA, JORGE ENRIQUE, LUIS FERNANDO, MÓNICA VIVIANA, SANDRA XIOMARA, WILLIAM ALEXANDER Y JAIRO ELIECER TRUJILLO ESTUPIÑAN (Cónyuge sobreviviente e hijos de Guillermo Trujillo Cuy), se observa que reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y 386 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo tanto se procederá a su admisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda PETICION DE HERENCIA propuesta por CONSTANZA COROMOTO TRUJILLO MACUALO y ERIKA SIRLEY TRUJILLO ANAVE.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al/los demandado/s MARÍA ELENA ESTUPIÑAN SEPÚLVEDA, DIANA CAROLINA, JORGE ENRIQUE, LUIS FERNANDO, MÓNICA VIVIANA, SANDRA XIOMARA, WILLIAM ALEXANDER Y JAIRO ELIECER TRUJILLO ESTUPIÑAN, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y Art. 8 del Decreto 806 de 2020, CORRER TRASLADO de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la contesten por escrito y por medio de apoderado judicial, ENTREGAR Y/O ENVIAR al/los demandado/s copias de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que las comunicaciones para la notificación personal deberán ser remitidas por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debiendo allegar al juzgado una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal, y constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Art. 291 #3 C.G.P.).

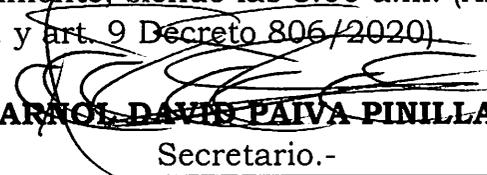
QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. EDWIN EDGARDO SANCHEZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

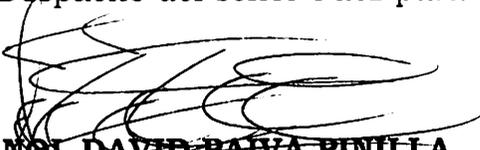
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (30) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVIS PAIVA PINILLA
Secretario.-

00031 - 2019 ALIMENTOS - EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio 27 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 081
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por ZULHAY JANIRA GÉLVEZ SEPÚLVEDA contra JORGE JESÚS CAMARGO FIGUEROA, solicita al juzgado se amplíe la medida de embargo decretada por el juzgado en la providencia calenda el cuatro (4) de febrero de 2019, sin especificar concretamente de qué forma pretende se amplíe la cautela ya decretada.

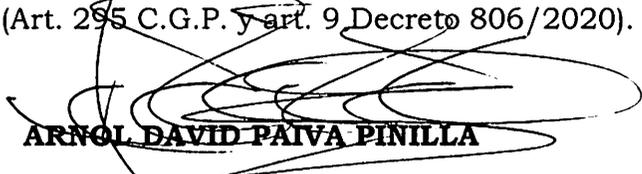
Así las cosas, deberá el peticionario ser más claro con la petición elevada en este aspecto particular, a efectos de proceder con su estudio y tomar una decisión al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-


JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA

Hoy treinta (30) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00113 - 1998 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, julio 22 de 2020.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 070 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Con memorial que obra a folios 116 - 118 del proceso de INVESTGACION DE PATERNIDAD propuesto por BEATRIZ ELENA MERCADO GIL contra ISAREL CACERES MARTINEZ, el joven CAMILO FABIAN CACERES MERCADO (Nacido el 01/06/1997) allega al juzgado certificado de estudios con miras a que se autorice al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo pagar la cuota alimentaria establecida en su favor.

A efectos de dar una respuesta al peticionario, procede el juzgado a revisar el proceso en cuestión:

I.- Mediante sentencia proferida el 27/05/1999, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca resolvió en lo relevante y que interesa en este momento:

“SEGUNDO: Aprobar la cuota de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00) que por concepto de alimentos ofrece el señor ISRAEL CACERES MARTINEZ, en favor de su menor hijo CAMILO FABIAN CACERES MERCADO, y a nombre de la señora BEATRIZ ELENA MERCADO GIL”.

4.- En auto del 10/02/2006, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca comisionó al Juzgado Promiscuo de Familia Reparto de Sincelejo para recibir, radicar y ordenar los pagos de la cuota alimentaria establecida en favor de CAMILO FABIAN CACERES MERCADO, comisión que recayó en el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo.

5.- En auto del 26/09/2018, se ordenó entregar al joven CAMILO FABIAN CACERES MERCADO los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta el mes de julio de 2017, lo anterior por haberse acreditado la calidad de estudiante tal como lo exige la ley 1574 de 2012.

6.- Con las certificaciones allegadas con su memorial, se acredita que CAMILO FABIAN CACERES MERCADO adelanto estudios en el PROGRAMA DE INGENIERIA INSDUSTRIAL en LA CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE durante el II semestre de 2018, I y II semestre de 2019 y primer periodo académico de 2020.

Así las cosas y como al beneficiario de la cuota alimentaria se le ha cancelado hasta el mes de julio de 2017, en estos momentos y con fundamento en las certificaciones aportadas habrá de ordenarse el pago de las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de Julio de 2018 hasta el mes de junio de 2020.

Sea del caso advertir que el valor de la cuota alimentaria, es: 2018 \$247.790; 2019 \$262.657 y 2020 \$278.416.

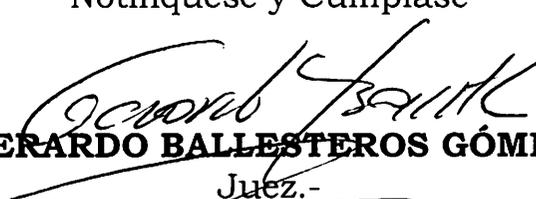
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR al Juzgado Primero de Familia de Sincelejo para que, entregue para su cobro al joven CAMILO FABIAN CACERES MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.102.878.274 expedida en Sincelejo, Sucre los títulos judiciales que están depositados en ese juzgado, que correspondan a los meses de Julio de 2018 hasta el mes de junio de 2020.

Advirtiéndole que, el valor de la cuota alimentaria, es como sigue: 2018 \$247.790; 2019 \$262.657 y 2020 \$278.416.

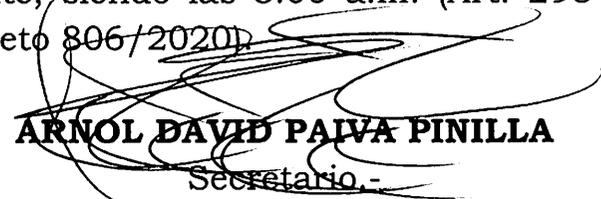
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy treinta (30) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-
